

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00082 00**

Accionante: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA OTRO

ACCIÓN DE TUTELA

(Admite tutela)

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El señor Ricardo Rafael Celedón Palacio, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo, con el fin de obtener <<defensa de sus derechos fundamentales>> y en especial la protección al mínimo vital, con las siguientes pretensiones:

<< PRIMERO: Que mediante fallo de tutela La CORTE CONSTITUCIONAL, declare que el Decreto 417 de 2020 El Estado, (Firmado por el Presidente y todos sus Ministros), es INEXEQUIBLE por cuanto ha VULNERADO los Derechos Humanos que no pueden ser Vulnerados ni aun en los estados de Excepción, además por que las medidas que se tomaron no son proporcionales a la gravedad de los hechos, violándose así el Derecho de Igualdad consagrado en el Art. 13, y debido proceso Art. 29 ambos artículos de la Norma Superior, para los Abogados Litigantes, a menos que tomen las medidas correctivas y se INCLUYA a los mismos en las Ayudas que por tal motivo ha expedido el Gobierno, y que no ha tenido en cuenta a dicho sector.

SEGUNDO: Que el Consejo Superior de La Judicatura, ordene a todos sus empleados asistir personalmente a sus labores a fin de descongestionar los procesos judiciales por los cuales los abogados litigantes tenemos que sufrir por la demora y mala atención que en muchas ocasiones recibimos los abogados Litigantes, y que en muchas veces nos toca rogar con el fin de que le hagan el favor y pueda agilizar un proceso.

TERCERO: Que la Procuraduría General de la Nación se manifieste sobre la INEXEQUIBILIDAD del Decreto 417 de 2020, por cuanto ha VULNERADO los Derechos Humanos que no pueden ser Vulnerados ni aun en los estados de Excepción, además por que las medidas que se tomaron no son proporcionales a la gravedad de los

hechos, violándose así el Derecho de Igualdad consagrado en el Art. 13, y debido proceso Art. 29 ambos artículos de la Norma Superior, para los Abogados Litigantes, a menos que tomen las medidas correctivas y se INCLUYA a los mismos en las Ayudas que por tal motivo ha expedido el Gobierno, y que no ha tenido en cuenta a dicho sector.

CUARTO: Que El Presidente y Vicepresidente del Congreso, se manifiesten sobre la INEXEQUIBILIDAD del Decreto 417 de 2020, por cuanto ha VULNERADO los Derechos Humanos que no pueden ser Vulnerados ni aun en los estados de Excepción, además por que las medidas que se tomaron no son proporcionales a la gravedad de los hechos, violándose así el Derecho de Igualdad consagrado en el Art. 13, y debido proceso Art. 29 ambos artículos de la Norma Superior, para los Abogados Litigantes, a menos que tomen las medidas correctivas y se INCLUYA a los mismos en las Ayudas que por tal motivo ha expedido el Gobierno, y que no ha tenido en cuenta a dicho sector y se pronuncie expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de dichas peticiones.

1.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones adujo que:

- Es abogado litigante y se ha visto afectado por la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 <<por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional>>.
- Pese a que la Rama Judicial no ha cesado en sus actividades, tampoco agiliza los procesos, y al no poder atender físicamente en los despachos, medida que <<no se justifica>>, el represamiento y exceso de congestión de los juzgados continúa.
- Esta circunstancia vulnera sus derechos porque no puede continuar con su labor como abogado litigante y tampoco fue **incluido en las ayudas del** Gobierno nacional.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Pese a que el accionante pretende que se vincule a la presente acción al presidente de la República, a todos los ministros que suscribieron el Decreto 417 de 2020, al presidente y vicepresidente del Congreso de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, esta Sede Judicial considera que, desde ahora, la legitimación por pasiva debe definirse y limitarse, conforme a las pretensiones de la solicitud de amparo y a los hechos que la sustentan.

En este sentido, comoquiera que el argumento principal del accionante, quien dice ser abogado litigante, es que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y que tiene como sustento la decisión adoptada por el Gobierno nacional a través del Decreto 417 de 2020, que fue suscrito, entre otros, por la ministra de justicia y del derecho, vulnera su derecho al mínimo vital, este Despacho considera procedente admitir la solicitud de amparo contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, en consideración a que, como pretensiones subsidiarias, solicita que todos los abogados litigantes sean incluidos en las ayudas previstas por el Gobierno nacional para atender la emergencia, pero la tutela está prevista como un mecanismo preferente y sumario para obtener la **protección de derechos fundamentales de la persona**, se analizará esta pretensión a la luz de las condiciones actuales del accionante.

Para esto se dispondrá la vinculación a la solicitud de amparo, en principio, del Departamento Nacional de Planeación, entidad encargada de administrar el programa de **Ingreso Solidario**, como una de las formas de ayuda durante la emergencia, establecida para hogares que no forman parte de los programas sociales de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Devolución de IVA.

Ahora bien, se le concederá al accionante el término de 2 días para que, si tiene en su poder, pruebas que acrediten su condición de necesidad o la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, las aporte al trámite de tutela.

No se dispondrá la vinculación y notificación del presidente y del vicepresidente del Congreso de la República, solicitado por el actor, toda vez que, en estado de emergencia la función legislativa recae en cabeza del ejecutivo y las normas que este dicte durante la emergencia, tendrán control posterior de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y la función de todo el legislativo se restringe únicamente a un eventual control político.

Tampoco se ordenará la vinculación como entidad accionada de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no se evidencia actuación alguna por parte de dicho ente que vulnere o amenace los derechos del demandante; sin embargo, se dispondrá la

notificación de este auto admisorio a la Procuradora Judicial 194 delegada para este Despacho, para que si a bien lo tiene emita concepto en su condición de Agente del Ministerio Público.

- 2.2.** En consecuencia, el despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017).
- 2.3.** Una vez verificado que la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.
- 2.4.** Se solicitará a las entidades que se tienen como accionadas los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante y **a la parte actora** para que allegue las pruebas que tenga en su poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por el señor Ricardo Rafael Celedón Palacio, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Judicatura y Departamento Nacional de Planeación, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a las accionadas, a través del Representante Legal o quien haga sus veces, y **SE LES CONCEDE** el término de 2 días para que alleguen el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese además a la Procuradora Judicial 194 delegada para este Despacho, para que si a bien lo tiene emita concepto.

Igualmente, por el medio más expedito y eficaz, infórmese **al accionante** sobre su admisión, **a quien se le concede un término de 2 días** para que, si a bien lo tiene, allegue las pruebas que acrediten su condición de

Acción de Tutela No. 2020 - 00082

Accionante: Ricardo Rafael Celedon Palacio

Accionado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

necesidad o la expresada vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

CUARTO: En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, deberá informarlo inmediatamente después de la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM